



ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DE CANTABRIA

PREAMBULO

- I. La presente Disposición se aprueba haciendo uso de la competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria establecidas en los artículos 24.9 ganadería, 24.21 ocio, 25.3 higiene, 25.7 protección del medio ambiente, de la ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Cantabria, todo ello sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, bases del régimen local y procedimiento administrativo común que también afectan a la regulación contenida en este proyecto.
- II. La Ley 3/1992 de 18 de marzo, de Protección de los Animales de Cantabria, cubrió un vacío legislativo en materia de protección animal. Esta disposición era una manifestación inequívoca de la voluntad por la defensa y respeto de los animales.

Con posterioridad se ha promulgado la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, la cual establece que los parques zoológicos quedan obligados al cumplimiento de medidas de bienestar de los animales en cautividad, profilácticas y ambientales y, en su caso, a las establecidas por las comunidades autónomas, el Reglamento CE N° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y el Reglamento CE n° 1255/97, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y con fecha 11 de Octubre de 2017, la Jefatura de Estado publica en el BOE el instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987.

El tiempo transcurrido, hace necesario adaptar los preceptos contenidos en la mencionada disposición, **reconociendo el vínculo benefactor entre el hombre y los animales y la evolución de la sensibilidad de la sociedad con relación al trato que deben recibir**, lo que se traduce en una mayor exigencia en los requisitos que se deben cumplir en la interacción del hombre con los animales, de modo que se garantice un adecuado respeto a los mismos. Todo ello deriva en la necesaria promulgación de una nueva Ley que regule de una forma más detallada los requisitos que se deben cumplir en el trato a los animales.



- III. Las garantías que la presente Ley recoge abarcan tanto a los animales domésticos, bien sean de producción o de compañía, como a los de fauna silvestre en cautividad.
- IV. La presente Ley recoge con suficiente detalle los aspectos básicos para su posterior desarrollo reglamentario, de modo que fija las normas comunes que van a afectar a los animales domésticos y a la fauna silvestre en cautividad, establece las atenciones mínimas que tienen que recibir, así como las prohibiciones para evitar el maltrato o la crueldad con los animales, así como las obligaciones que compete a los poseedores, titulares y criadores de los mismos, así como las obligaciones y competencias de las administraciones públicas.
- V. La sociedad cada vez se encuentra más concienciada respecto a la necesidad de mejorar el trato dispensado a los animales especialmente a los animales de compañía, entre los que todavía se dan numerosos casos de abandono o de maltrato.

La existencia de animales de compañía abandonados, además de suponer un tratamiento cruel para el animal que lo sufre, es origen de un conflicto ético para la sociedad, poniéndola ante la necesidad de tener que contemplar la eutanasia, como parte de la gestión de los mismos. Es por ello, que la presente Ley, tiene por finalidad dar los pasos necesarios, para hacer viable a medio plazo, una gestión ética de los animales abandonados, que implicaría necesariamente la prohibición del sacrificio, salvo en los casos que, por criterio veterinario, fuera aconsejable recurrir a esta medida debido al estado de salud del animal.

En base a todo ello esta ley trata de fomentar la tenencia responsable de animales de compañía, con la finalidad de evitar las situaciones de abandono y de maltrato que, en muchos casos se derivan de la adquisición irresponsable de animales.

- VI. Para la mejora y fomento de la protección y el bienestar animal, la presente Ley considera esencial el papel central que deben desempeñar las asociaciones y entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales, motivo por el cual se regulan los requisitos para su reconocimiento como las funciones que deben desempeñar para alcanzar los objetivos previstos en la misma. Igualmente deben poder colaborar en este cometido, la red de centros veterinarios que voluntariamente así lo desearan.
- VII. La Ley crea la Mesa de Protección y Bienestar Animal de Cantabria como órgano de participación de los distintos sectores interesados, atribuyéndola el cometido de órgano asesor de la administración para el seguimiento de la Ley, con la finalidad de alcanzar los objetivos previstos en la misma.



VIII. La ley se estructura en un título Preliminar y siete Títulos consecutivos, una disposición derogatoria y dos finales.

El Título Preliminar recoge las disposiciones generales relativas al objeto y finalidad de la Ley, fijando su ámbito de aplicación. En este título también se recogen las definiciones que se deberán aplicar a los distintos preceptos de la Ley, todo lo cual, sin perjuicio del cumplimiento del Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía.

El Título Primero establece las obligaciones de las personas titulares y responsables de los animales en cuanto al cuidado y manejo de los mismos. Igualmente se fijan las prohibiciones, poniendo especial hincapié en la lucha contra el maltrato y contra las prácticas relativas a la tenencia irresponsable de animales.

El Título Segundo establece las normas generales aplicables a los animales de compañía, partiendo de la identificación, continuando con la comercialización y con las competencias y responsabilidades sobre los animales abandonados. Igualmente se establecen los requisitos de registro y autorización que deben cumplir los establecimientos que acojan temporal o permanentemente este tipo de animales.

En el Título Tercero se regulan las asociaciones y entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales, así como los centros **sanitarios** veterinarios colaboradores, reconocidos como estructuras básicas para la consecución de los fines previstos en esta Ley. Igualmente se crea la Mesa de Protección y Bienestar animal como órgano de participación de los sectores interesados.

En el Título Cuarto se regula la recogida y mantenimiento de los animales abandonados y los destinos que pueden darse a los mismos.

En el Título Quinto se establecen normas para la divulgación y formación, especialmente en lo relativo a tenencia responsable de animales de compañía.

En el Título Sexto se fijan las competencias municipales y de la administración autonómica en materia de protección y bienestar animal y se regulan la vigilancia e inspección del cumplimiento de la Ley. Igualmente se establecen las medidas cautelares aplicables incluidas las destinadas a poner fin a las situaciones de riesgo en la que puedan estar sujetos los animales.

Finalmente, en el Título Séptimo se tipifican las infracciones y sanciones.



TITULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación

1. Esta Ley tiene por objeto regular la Protección y el Bienestar animal en Cantabria de los animales de compañía, animales de producción, y de los animales de la fauna silvestre que tengan carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones.
2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley
 - a. La fauna silvestre en su medio natural.
 - b. Los animales objeto de actividades cinegéticas autorizadas.
 - c. Los animales usados para la experimentación.
 - d. Los animales utilizados en espectáculos taurinos reglados y espectáculos taurinos populares autorizados.

Artículo 2: Fines

La presente Ley pretende alcanzar los siguientes fines:

- a. Lograr un nivel de protección y de bienestar de los animales adecuados a su condición de seres vivos, dotados de sensibilidad física y psíquica y de necesidades etológicas.
- b. Garantizar la compatibilidad entre la utilización de los animales para la mejora del bienestar económico, físico y social del ser humano, con un trato adecuado a los mismos, y la ausencia de cualquier tipo de daño injustificado o maltrato.
- c. Fomento de la tenencia responsable de los animales de compañía, con el objeto de luchar contra el abandono de este tipo de animales.
- d. Fomento y promoción de una mayor conciencia social sobre las necesidades de los animales de compañía, de los requerimientos que exige su tenencia, así como divulgación del papel beneficioso de los mismos para la sociedad.

Artículo 3: Definiciones

1. A efectos de lo previsto en esta Ley, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, y Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019



2. Asimismo, se entenderá como:
 - a. Animales de compañía extraviados: Los que vagan sin control sin causa imputable a la persona titular o responsable. En el caso de animales de compañía identificados, se deberá haber comunicado el extravío por los medios y en los plazos establecidos en la presente disposición.
 - b. Animales abandonados: los que vagan sin control o permanecen sin vigilancia o sin cuidados, siendo imputable a la persona titular o responsable.

En particular, a los efectos de la presente Ley se considerará animal abandonado:

1. Los animales de compañía identificados, que vagan sin control y la persona titular o responsable no ha comunicado su extravío en el plazo legalmente establecido.
 2. Los animales no recuperados por las personas titulares o responsables de las instalaciones establecidas para el alojamiento temporal de animales, una vez cumplido el plazo establecido para la estancia de los mismos en los citados establecimientos.
- c. Asociación de Protección y Defensa de los animales: serán aquellas entidades sin ánimo de lucro y legalmente constituidas con domicilio **social** en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuya finalidad principal sea la defensa y protección de los animales. Asimismo, deben estar reconocidas y registradas por la Consejería competente en materia de protección y bienestar animal, quedando obligadas al cumplimiento los requisitos establecidos en la presente Ley.
 - d. Centro de acogida: establecimiento autorizado y registrado como núcleo zoológico, dedicado al cuidado y mantenimiento temporal de animales de compañía, que se encuentren extraviados, abandonados o donados por sus titulares.
 - e. Centro veterinario colaborador: el consultorio, clínica u hospital registrados como tales por el Colegio Oficial de Veterinarios de Cantabria, que participa en las labores de protección y bienestar animal a los efectos de esta Ley.
 - f. Colonia Urbana Felina: colonia de gatos callejeros que se asientan en determinadas áreas de un municipio y que han sido autorizadas expresamente por las autoridades municipales.
 - g. Entidad colaboradora de Protección y Defensa Animal: aquellas Asociaciones de Protección y Defensa Animal inscritas en dicho registro de la Consejería competente en materia de protección y bienestar animal.



- h. Fauna silvestre: los animales pertenecientes a especies, subespecies o poblaciones que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre.
- i. Maltrato: Cualquier conducta, tanto por acción o por omisión mediante la cual se somete a un animal a un sufrimiento, estrés o daño grave injustificado, entendiéndose por tal el que cause lesiones, deformaciones o defectos graves, o que finalmente provoque la muerte del animal.
- j. Núcleo zoológico: A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de núcleos zoológicos los siguientes establecimientos:
 - a. Las agrupaciones zoológicas que alberguen animales indígenas o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, de recuperación, adaptación y conservación de los mismos.
 - b. Los centros de cría, residencias, centros de acogida, y establecimientos de venta de animales de compañía.
 - c. Otras agrupaciones que alberguen animales con fines educativos o de exhibición.
 - d. Todas aquellas que reglamentariamente se establezcan.
- k. Responsable de los animales: se considera como responsable de los animales, la persona titular de los mismos o aquella en la que esta haya delegado expresamente. En el caso de que no figure ninguna persona titular de los animales en los registros oficiales, la responsable a los efectos de la presente Ley será su tenedor, o los Municipios en el caso de los animales abandonados.
- l. Titular de un animal: se considerará titular a los efectos de esta Ley, la persona que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.

TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 4: Obligaciones de las personas titulares o responsables de los animales

- 1. Corresponde a las personas titulares o responsables de los animales:
 - a. El cuidado y control de los animales conforme a sus necesidades físicas, psíquicas y etológicas, propias de su raza y aptitud productiva, proporcionándoles una dieta y un hábitat higiénico ajustado a sus características particulares.



- b. Crear las condiciones adecuadas para que se satisfagan las necesidades fisiológicas y etológicas propias de la especie en cumplimiento de la normativa sectorial que en cada caso se establezca.
 - c. Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos o curativos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tratamiento veterinario en beneficio de su salud.
 - d. Mantener a los animales identificados conforme a la normativa vigente para cada especie.
 - e. Comunicar la muerte, desaparición o extravío de los animales en los plazos reglamentariamente establecidos.
 - f. Colaborar con la labor inspectora, y aplicar y llevar a cabo todas las medidas correctoras que la autoridad competente imponga cuando se detecte incumplimientos en materia de protección y bienestar animal.
2. Corresponde a la Dirección General con competencia en materia de ganadería o de protección y bienestar animal, determinar reglamentariamente los requisitos de capacitación necesaria para la venta, adquisición y tenencia de animales de compañía.

Artículo 5: Prohibiciones

Quedan prohibidas las siguientes prácticas respecto a los animales:

- a. El maltrato a los animales en general, y concretamente el uso de animales vivos, de compañía o de producción, para prácticas no adecuadas a su condición zootécnica, ni en condiciones distintas a los fines propios de su especie, que ocasionen sufrimiento, lesiones, o muerte, así como entrenar o adiestrar a ningún animal más allá de sus capacidades naturales.
- b. El abandono de los animales ya sea en espacios cerrados o abiertos.
- c. El sacrificio de animales para consumo humano sin cumplir la normativa vigente en materia de sacrificio y matanza, o incumpliendo las previsiones del artículo 6 de la presente Ley, así como destinar animales de compañía a sacrificio y consumo humano o animal.
- d. Las intervenciones quirúrgicas de animales de compañía, cuyo objetivo sea modificar la apariencia del animal o conseguir otros fines no curativos y en particular:



- El corte de orejas.
- Corte de rabo
- La sección de las cuerdas vocales
- La extirpación de uñas y dientes

Solo se permitirán excepciones a estas prohibiciones, si son indicadas y realizadas por un veterinario, bien por razones de medicina veterinaria o bien en beneficio de un animal determinado, o para impedir la reproducción

- e. Las mutilaciones de animales de producción prohibidas por la normativa sectorial de aplicación. Salvo que la normativa sectorial establezca reglas específicas, toda mutilación deberá efectuarse por un veterinario o bajo su supervisión y control.
- f. Mantener a los perros atados de forma ininterrumpida, encerrados y/o aislados permanentemente, de manera que no se permita satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas, o en condiciones que puedan suponer sufrimiento, estrés o daño para el animal.
- g. Suministrar a los animales, sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria
- h. La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar la identificación de los mismos, cuando esta venga obligada por la normativa, y la no comunicación a la Consejería competente de la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado
- i. Utilizar medios de sujeción que resulten dañinos para los animales, salvo que se usen por profesionales del adiestramiento canino o en operaciones de seguridad y protección civil.
- j. El uso de dispositivos que limiten los movimientos o desplazamientos propios de la especie, tales como cepos, trabones, cuerdas, cadenas o similares.
- k. La venta o donación de animales en los siguientes supuestos:
 - Venta de animales de compañía, así como su publicitación a través de los diferentes medios de difusión incluido internet, cuando no se disponga de la correspondiente autorización como núcleo zoológico de centro de cría o de venta de animales.
 - Venta ambulante de animales fuera de los mercados, o ferias autorizadas para ello.



- Venta, donación o regalo de animales de compañía sin identificar cuando esta venga obligada por la normativa sectorial correspondiente.
 - Venta, donación o regalo de animales a personas menores de edad sin el consentimiento expreso de sus padres o personas que ejerzan la responsabilidad paterna.
 - Donación o regalo de animales de compañía como reclamo publicitario, recompensa o premio.
- l. La cría de animales de compañía con fines lucrativos en establecimientos no autorizados.
- m. La publicitación de la donación, o regalo de animales compañía, a través de los diferentes medios de difusión incluido Internet, salvo los efectuados por centros autorizados para la acogida de animales, debidamente registrados y por las entidades con programas de acogimiento autorizados.
- n. La exhibición de forma fija o ambulante como reclamo o en escaparates que estén en vías y accesos públicos, en dependencias o anexos del establecimiento para su muestra al comprador/a, no debiendo ser visibles desde el exterior del establecimiento.
- o. El empleo de animales en atracciones mecánicas o carruseles de ferias.
- p. La utilización de animales para la filmación de escenas no simuladas para cine, televisión o Internet, artísticas o publicitarios, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento de los animales.
- q. El sacrificio público de animales, así como su utilización en espectáculos y otras actividades cuando puedan ocasionarles sufrimiento o en las que puedan ser objeto de tratamientos indignos, y prácticas que ocasionen la muerte de animales de compañía o de producción.
- r. El uso de animales en espectáculos públicos sin la autorización del órgano competente en materia de bienestar y protección de los animales, conforme reglamentariamente se establezca.
- s. La utilización de animales en peleas o su adiestramiento para el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigarles a la agresión a otros animales o personas.
- t. El transporte de los animales de compañía sin respetar las particularidades propias de cada especie, así como mantenerlos en vehículos estacionados y el transporte sin condiciones controladas y adecuadas de ventilación y temperatura.
- u. Los espectáculos de circo con animales pertenecientes a especies de fauna silvestre.



- v. La venta o tenencia salvo en parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados, de especies de artrópodos, peces, anfibios, primates o reptiles cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas y animales. Reglamentariamente se podrá establecer la relación de especies exóticas cuya venta o tenencia esté expresamente prohibida.
- w. La compra de animales por personas que estén incapacitadas de acuerdo con la legislación vigente o mediante resolución judicial firme.

Artículo 6: Sacrificio, y eutanasia de los animales

1. La Dirección General con competencia en materia de ganadería o en materia de protección y bienestar animal, podrá ordenar el sacrificio de los animales por motivos de sanidad animal, bienestar animal, salud pública, o seguridad para otros animales o de las personas. También podrá ordenar el sacrificio de animales de producción cuando estos se encuentren abandonados.
2. En aquellos casos en los que resulte necesario el sacrificio de animales de compañía, este se llevará a cabo mediante procedimiento eutanásico realizado por un veterinario.
3. En casos de emergencia o de peligrosidad se podrán establecer excepciones a lo contemplado en el punto anterior. En los casos que el sacrificio hubiera que utilizar armas de fuego, su aplicación deberá ser efectuada de acuerdo con los protocolos establecidos con las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 7: Accesibilidad

1. No se podrá prohibir, impedir o dificultar el acceso de los perros guías o asistenciales que vayan acompañados de sus usuarios a cualquier establecimiento o medio de transporte público, sin perjuicio de las medidas que en materia de seguridad se pudieran establecer.
2. Las personas propietarias de locales públicos podrán autorizar la entrada a su establecimiento de otros animales de compañía distintos a los recogidos en el apartado anterior. En estos casos el titular del establecimiento podrá disponer las condiciones que se deben cumplir para la admisión de los animales.
3. Los responsables de transportes públicos de personas, colectivos o individuales, podrán autorizar en sus medios de transporte el acceso de animales de compañía sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia que obliga a las personas titulares o responsables a garantizar el efectivo control sobre los mismos. En este caso, los responsables del transporte público deberán facilitar las



condiciones necesarias de bienestar animal para que los animales de compañía puedan viajar bajo supervisión y control del titular o responsable del animal, garantizar su seguridad y evitar angustia, miedo o sufrimiento del animal durante el transporte.

TITULO SEGUNDO: DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 8: Registro de Animales de Compañía Identificados de la Comunidad Autónoma de Cantabria (RACIC)

1. El Registro de Animales de Compañía Identificados de la Comunidad Autónoma de Cantabria, es único y su acceso, en los términos establecidos reglamentariamente, se efectuará a través de Internet.
2. Los Municipios tendrán acceso a los datos de los animales de compañía cuyas personas titulares estén domiciliadas en su término municipal.
3. La identificación de los animales de compañía se regirá por la regulación del Registro de Animales de Compañía de Cantabria. En todo caso los perros, gatos y hurones deberán estar identificados y registrados antes de las 8 semanas de vida., efectuándose el marcaje siempre con un identificador electrónico, salvo que reglamentariamente, se establezcan excepciones a este precepto.
4. Las personas propietarias o responsables de los animales de compañía están obligadas a comunicar los cambios de titularidad, muerte o extravío de los mismos en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 9: Control Sanitario

1. La dirección general con competencia en materia de ganadería o en materia de protección y bienestar animal podrá ordenar la realización de tratamientos preventivos o curativos de los animales de compañía por razones de sanidad o bienestar animal o salud pública.
2. Cuando se haya diagnosticado una enfermedad transmisible en un animal de compañía o existan indicios de estar afectado o ser portador de la misma, se podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los mismos ya sea para someterlos a observación, a un tratamiento curativo o para su sacrificio si fuese necesario.
3. Los profesionales veterinarios en ejercicio de su actividad laboral, deberán registrar en el RACIC cada tratamiento sanitario obligatorio en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 10: Núcleos zoológicos.



1. Los núcleos zoológicos asentados en Cantabria deberán inscribirse en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA).
2. Estarán obligados, en todo caso, a solicitar autorización e inscripción como núcleo zoológico los siguientes centros de animales de compañía:
 - a) Centros de venta de animales de compañía
 - b) Centros de cría de animales de compañía.
 - c) Residencias de animales de compañía
 - d) Centros de acogida de animales de compañía
3. Los núcleos zoológicos de animales de compañía deberán cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que reglamentariamente se establezcan:
 - a) Estar ubicados y tener su razón social en Cantabria.
 - b) Mantener en unas instalaciones suficientemente espaciales, las condiciones higiénico- sanitarias que garanticen la salud y el bienestar de las especies que alberguen conforme a sus características propias.
 - c) Disponer de un espacio aislado con instalaciones específicas para el cuidado de animales enfermos o en cuarentena, o bien que requieran cuidados o condiciones de mantenimiento especiales.
 - d) Contar con medidas que impidan la fuga de los animales albergados; sin que interfiera con su bienestar.
 - e) Disponer de personal suficiente y con los conocimientos adecuados para la aplicación del programa de higiene y bienestar animal
 - f) Contar con un libro de registro en formato papel o en formato electrónico, en el que consten los datos necesarios para garantizar la trazabilidad de los animales, y en particular al menos, la identificación si esta fuera obligatoria, su origen, destino, incidencias sanitarias y las causas de baja en su caso.
 - g) Contar con un veterinario/a o servicio veterinario responsable del control de la salud y del estado de bienestar de los animales alojados en los centros para la aplicación de los tratamientos tanto curativos como preventivos que estime necesarios.
 - h) Contar con un programa definido de higiene, profilaxis y manejo en materia de salud y bienestar animal elaborado, supervisado y controlado por el veterinario/a o servicio veterinario responsable, con instrucciones escritas para su ejecución a disposición del personal.

Artículo 11: Condiciones de cría con fines comerciales y de la venta de animales.

1. La comercialización de animales de compañía solo se podrá realizar desde centros registrados de cría o de venta.



2. En la publicitación para la venta de animales de compañía, a través de los diferentes medios de difusión incluido internet, se ha de indicar el número de registro oficial del centro de cría o de venta.
3. El centro de cría o venta, con carácter previo a la transacción, deberá suministrar al comprador/a en formato papel o por medio electrónico toda la información necesaria relativa al origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, incluida la atención veterinaria, así como las responsabilidades que adquiere el comprador/a, incluyendo la posible repercusión sancionadora o penal del incumplimiento. El centro de cría o venta deberá conservar durante al menos 3 años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.
4. Los perros, gatos y hurones deberán estar identificados en el RACIC antes de la salida del criadero y, en todo caso, antes de las 8 semanas de vida. Los animales de estas especies expuestos en los centros de venta deberán estar identificados previamente a la llegada a los mismos.
5. Los animales en los centros de venta no se podrán exhibir en el escaparate o zonas expuestas a la vía pública, ni tampoco ser visibles desde el exterior del establecimiento.
6. Los animales se venderán sanos, entregándose a la persona compradora un certificado emitido por el veterinario/a o servicio veterinario responsable del centro que acredite su buen estado sanitario, y en el caso de perros, gatos y hurones, adicionalmente, se indicará el número de identificación y correcta inscripción en el registro. El centro de cría o venta conservará copia de estos certificados durante un periodo de tres años, quedando a disposición de la autoridad competente.
7. La venta de animales solo podrá realizarse a personas mayores de edad o, en caso de menores, con el consentimiento expreso de sus padres o personas que ejerzan la responsabilidad paterna.
8. Reglamentariamente podrán establecerse requisitos de formación o de capacitación que deberán superarse para la adquisición de un animal de compañía.

TITULO TERCERO: ORGANOS Y ENTIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES



Artículo 12: Registro de Asociaciones y Entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales

1. El Registro de Asociaciones y Entidades Colaboradoras de Protección y Defensa de los animales de Cantabria será el establecido reglamentariamente por la Consejería competente en materia de protección y bienestar animal.
2. Para poder inscribir en el registro a una asociación o entidad colaboradora esta deberá cumplir los requisitos establecidos en el mismo.

Artículo 13: Actividades de fomento de la protección y defensa de los animales.

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales reconocidas deberán desarrollar alguna de las siguientes actividades:
 - a. Participar activamente en programas de formación y divulgación con la finalidad de fomentar la protección y bienestar animal y la tenencia responsable de animales de compañía.
 - b. Participar en programas de acogimiento y adopción de animales de compañía
2. Las entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales reconocidas, además de las actividades indicadas en el punto anterior, podrán:
 - a. Participar y colaborar activamente en el mantenimiento de animales abandonados o extraviados, mediante el alojamiento temporal de los mismos en su centro de acogida.
 - b. Participar activamente en programas de adopción de los animales de compañía abandonados mantenidos en sus centros de acogida.
3. Las asociaciones y entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales remitirán anualmente a la Dirección General con competencia en materia de ganadería o en materia de protección y bienestar animal, una memoria de las actividades realizadas en el modelo que reglamentariamente se establezca.
4. Las asociaciones de protección y defensa de los animales y las entidades colaboradoras podrán instar a la Consejería competente y a los Municipios a que realicen inspecciones cuando existan indicios, debidamente justificados, de irregularidades de acuerdo con la presente ley. Tendrán la consideración de interesadas en los procedimientos sancionadores establecidos por esta Ley, en los casos en que hayan formulado la denuncia correspondiente o hayan formalizado la comparecencia en el expediente sancionador, sin perjuicio de la privacidad de los datos de carácter personal y, en todo caso, siempre que se den



los requisitos establecidos en la legislación básica estatal para dicho reconocimiento.

Artículo 14: Centros Veterinarios Colaboradores

1. Se crea el Registro de Centros Veterinarios colaboradores dependiente de la Consejería competente en materia de protección y bienestar animal, la cual promoverá su desarrollo reglamentario a fin de regular sus funciones y el procedimiento de registro.
2. Para poder estar inscrito en el registro los centros veterinarios deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:
 - a. Tener ubicadas sus instalaciones en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 - b. Estar reconocidos por el Ilmo. Colegio de Veterinarios de Cantabria como hospital, clínica o consultorio veterinario.
 - c. Desarrollar las siguientes actividades:
 - i. Realizar anualmente sin ánimo de lucro, actividades para el fomento de la protección y defensa de los animales que se exponen en el punto siguiente.
 - ii. Desarrollar programas de acogimiento de animales de compañía de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 y participar activamente en la adopción de los mismos.
3. Los Centros Veterinarios Colaboradores deberán remitir anualmente a la dirección general con competencia en materia de ganadería o en materia de protección y bienestar animal, una memoria de las actividades realizadas en el modelo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 15: Programas de acogimiento de animales de compañía.

1. Para evitar el sacrificio de animales abandonados, se podrán autorizar programas de acogimiento de los mismos, con el fin de mejorar su socialización y conseguir su adopción por particulares.



2. Podrán solicitar ante la Dirección General con competencia en materia de ganadería o en materia de protección y bienestar animal, la autorización de programas de acogimiento las siguientes entidades registradas:
 - a. Entidades colaboradoras de protección y defensa animal
 - b. Asociaciones de protección y defensa animal
 - c. Centros veterinarios colaboradores.
3. Podrán ser objeto de acogimiento los siguientes animales de compañía:
 - Animales ubicados en centros de acogida y que hayan sido declarados como abandonados.
 - Animales entregados en los centros de acogida por sus titulares
4. El destino final de los animales recogidos en programas de acogimiento será la adopción por terceros, debiendo cumplir los mismos requisitos que los contemplados para los centros de acogida de animales en el artículo 19 apartado 5 de esta Ley.
5. Para la aprobación de los Programas de Acogimiento, sin perjuicio de otros aspectos que pudieran establecerse reglamentariamente, los solicitantes deberán presentar procedimiento documentado, adjunto de la documentación acreditativa que corresponda, que recoja al menos los siguientes requisitos:
 - a. Disponibilidad de un veterinario/a en calidad de responsable técnico del programa, acreditándose mediante documento debidamente suscrito por las partes interesadas.
 - b. Protocolo de actuación en materia higiénico-sanitaria y de manejo, describiendo los tratamientos preventivos frente a enfermedades infecciosas y parasitarias, que deberá ser aprobado y suscrito por el personal técnico veterinario que actúe como responsable del programa.
 - c. Memoria descriptiva del lugar o lugares para la acogida: núcleos zoológicos autorizados, residencias de animales autorizadas o en su caso domicilios particulares como casas de acogida
 - d. En caso de que el programa de acogimiento se efectúe total o parcialmente a través de casas de acogida, la entidad colaboradora presentará el procedimiento de control suscrito por la persona solicitante, que garantice que los responsables de las casas de acogida:
 - a. Cumplen con el protocolo de actuación en materia higiénico-sanitaria y de manejo
 - b. Cumplen con la normativa municipal para el alojamiento de animales en domicilios particulares.



- e. Limitación del número de animales por casa de acogida que no podrá ser superior a tres animales mayores de un año incluyendo los animales propiedad de la persona titular del domicilio. No obstante, este número podrá ser ampliado siempre que el personal veterinario responsable del programa valore y apruebe que el domicilio reúna condiciones para ello, con la debida garantía para el bienestar y socialización de los animales
 - f. Documentación acreditativa de las entidades con programas de acogimiento del trámite de inclusión en la correspondiente base de datos como personas titulares de los animales objeto del programa de acogida, hasta que se lleve a cabo la adopción de los mismos.
6. Las entidades con programas de acogimiento autorizados, deberán comunicar a la Consejería competente en materia de protección y bienestar animal, todos los cambios que se efectúen en el programa de acogimiento, especialmente los relativos al veterinario/a responsable y programa sanitario y de manejo.
 7. Las entidades con programas de acogimiento autorizados llevarán un registro de los animales mantenidos en acogimiento con indicación de la ubicación de cada uno de ellos, así como un registro de los animales entregados en adopción.

Artículo 16: Mesa de Protección y Defensa de los animales.

1. Se creará la Mesa de protección y defensa de los animales como órgano de consulta y asesoramiento adscrito a la Consejería competente en materia de protección y sanidad animal cuya composición y funcionamiento será la que se establezca reglamentariamente.

TITULO CUARTO: DE LOS ANIMALES ABANDONADOS O EXTRAVIADOS

Artículo 17: Recogida de animales extraviados o abandonados.

1. Corresponde al Municipio el control y mantenimiento de los animales abandonados o extraviados, tanto de producción como de compañía, que se encuentren en su término municipal.
2. Los Municipios dispondrán de un servicio de recogida de animales abandonados o extraviados, así como de centros de acogida autorizados, propios o contratados, donde mantenerlos y, siempre, con la suficiente capacidad para atender la demanda del municipio.
3. Los Municipios podrán concertar el servicio de recogida y mantenimiento de animales abandonados o extraviados con empresas o entidades externas, preferentemente con entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales registradas de acuerdo con la presente Ley.



4. Con motivo de la retirada de cadáveres de animales de compañía, las autoridades municipales deberán comunicar al RACIC la muerte del animal, indicando su código de identificación.
5. Se podrá crear, dentro del ámbito de Cantabria, un servicio con categoría de agente de la autoridad destinado a la vigilancia y control, formado, capacitado y dotado de medios adecuados, para actuaciones de captura, rescate, recogida y transporte de animales, que se encuentren en situaciones de riesgo, abandono, enfermedad, o en aquellas contingencias que determine la autoridad competente, y que, en caso de urgencia, actuará a requerimiento de los ciudadanos y de las autoridades competentes.

Artículo 18: Gestión de los animales extraviados o abandonados.

1. La persona titular o responsable de los animales deberá comunicar el extravío de los mismos, a la Consejería competente en la materia. En el caso de perros, gatos y hurones, esta comunicación se deberá efectuar en el plazo máximo de 72 horas a través de la página web del RACIC.
2. Los centros de acogida publicarán en la página web del RACIC la localización de un perro, gato o hurón extraviado y/abandonado.
3. La publicación en la página web del RACIC de la recogida de un animal identificado y su notificación al domicilio que conste en el registro, surtirá efectos para que la persona titular responsable proceda a su retirada en el plazo máximo de 10 días. Transcurrido dicho plazo, el animal será considerado abandonado a todos los efectos previstos en la presente Ley.
4. Transcurrido el plazo de 10 días desde la notificación, el animal pasará a considerarse como abandonado figurando como titular del mismo en el registro RACIC el centro de acogida o el ayuntamiento correspondiente.
5. Los Municipios podrán disponer puntos dotados de medios adecuados en lugares visibles y accesibles para los ciudadanos dentro de su ámbito municipal, gestionado por Asociaciones Protectoras de Animales Registradas en Cantabria y destinado a la exposición de animales de adopción. Su fin será incentivar, informar y facilitar las gestiones de adopción.
6. Las personas adoptantes de animales ubicados en un refugio o centro de recogida de animales de compañía contratado por una entidad municipal, estarán exentos del pago de los gastos de recogida y manutención generados durante el plazo



reglamentario de estancia del animal. La persona adoptante correrá con los gastos de identificación y registro del animal.

Artículo 19: Destino de los animales extraviados o abandonados.

1. Los Municipios deben hacerse cargo del mantenimiento de los animales abandonados o extraviados en sus términos municipales, hasta que sean recuperados, adoptados o acogidos o, si procede, sacrificados.
2. Los animales extraviados no podrán cederse a terceros hasta que hayan transcurridos 10 días desde la recogida de los mismos y de su notificación a la persona titular si son animales inscritos. En el caso de perros, gatos y hurones se podrá utilizar también, a estos efectos, la notificación en la página web del RACIC.
3. Los centros de acogida y entidades colaboradoras, comunicarán a las personas titulares o responsables, la localización de sus animales. La recuperación del animal por su titular o responsable deberá efectuarse con la mayor celeridad posible y en cualquier caso antes de transcurridos el plazo de 10 días desde la notificación de localización del animal.
4. La recuperación de un animal de un centro de acogida o de una entidad colaboradora por sus titulares o responsables se llevará a cabo abonando previamente la totalidad de los gastos ocasionado por la recogida, estancia y, en su caso, tratamiento veterinario e identificación del animal debidamente justificados.
5. Los animales abandonados tendrán como destino principal la adopción. Los centros de acogida de animales y las entidades, fomentarán en todo momento la adopción responsable de animales. La adopción se llevará a cabo bajo los siguientes requisitos:
 - a. El centro de acogida y las entidades colaboradoras entregarán a la nueva persona titular del animal toda la información disponible respecto al origen del animal, sus características y necesidades para el cuidado, manejo y, en su caso, tratamiento veterinario, así como las responsabilidades que adquiere el adoptante, incluido las posibles repercusiones sancionadoras o penales derivadas de su incumplimiento. El centro de acogida y las entidades colaboradoras deberán conservar durante al menos 3 años la documentación en la que quede constancia de haber efectuado esta comunicación.
 - b. Podrán ser adoptantes personas físicas mayores de edad que no hayan sido sancionados por falta muy grave debido a incumplimientos de la presente Ley y que no estén incapacitadas de acuerdo con la legislación vigente o mediante resolución judicial firme. Los perros, gatos y hurones de un centro



- de acogida no podrán cederse a personas jurídicas o asociaciones salvo lo previsto en el siguiente apartado.
- c. Las entidades con programas de acogimiento autorizados, de acuerdo con el artículo 15 de la presente Ley, podrán retirar animales de los centros de acogida con el fin de incluirlos en el programa de acogimiento hasta su entrega en adopción a terceros.
 - d. Reglamentariamente podrán establecerse requisitos de formación o de capacitación que deberán reunir las personas particulares para la adopción de un animal de compañía
 - e. Además de recibir los tratamientos preventivos o curativos preceptivos, todo animal objeto de adopción deberá también encontrarse convenientemente identificado, siempre que una norma lo exija.
 - f. Las nuevas personas titulares recibirán junto con el animal adoptado un certificado emitido por el veterinario o servicio veterinario responsable del centro en que se describirán los tratamientos, pautas y cuidados que específicamente deberá recibir el animal. Las copias de estos certificados deberán permanecer en el centro a disposición de la autoridad competente.
 - g. La adopción no será en ningún caso objeto de transacción comercial. Únicamente podrá repercutir los costes debidamente detallado y justificados de los tratamientos y atención veterinaria, la identificación y la esterilización en el caso que la misma se hubiese llevado a cabo.
6. La eutanasia en animales de compañía o producción se llevará a cabo solo bajo prescripción veterinaria, a petición de la persona titular o responsable y por razones sanitarias o de bienestar animal. No obstante, en el caso de animales abandonados, cuando no son adoptados, se podrá llevar a cabo la eutanasia, transcurridos al menos 30 días desde la declaración del abandono.
7. No obstante, lo dispuesto en los puntos anteriores del presente artículo, los Municipios podrán gestionar los gatos abandonados en sus municipios, mediante el mantenimiento de colonias urbanas felinas. En estos casos, las autoridades municipales deberán establecer los puntos de ubicación de las citadas colonias y los requisitos de las mismas, que al menos deberán ser los siguientes:
- Contar con una autorización expresa municipal.
 - Contar con un veterinario/a o servicio veterinario, como responsable sanitario de los animales, debiendo comunicar los cambios que se produzcan.
 - Contar con un programa higiénico-sanitario redactado por el veterinario/a o servicio veterinario responsable.
 - Contar con una persona o servicio responsable del cuidado diario de los animales de la colonia y de la aplicación del programa higiénico-sanitario
 - Todos los gatos de la colonia deberán estar esterilizados y bajo control sanitario.



GOBIERNO
de
CANTABRIA

**Consejería de Desarrollo Rural,
Ganadería, Pesca, Alimentación
y Medio Ambiente**

- Contarán con instalaciones como comederos, bebederos, casetas y areneros.
8. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de las campañas de captura/esterilización/suelta de gatos pertenecientes a colonias felinas, y en su caso de poblaciones caninas si así lo determinase la Autoridad Competente.

TITULO QUINTO: DE LA DIVULGACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 20: Divulgación e Información

1. Los Municipios y la Consejería competente adoptarán las medidas necesarias que contribuyan a la divulgación e información del contenido de esta Ley, fomentando, defendiendo y promoviendo el respeto a los animales en la sociedad.
2. Se impulsará la información y difusión de las obligaciones establecidas en la ley entre los profesionales afectados y la sociedad, desarrollándose campañas informativas y de sensibilización social destinadas a promover, sobre todo en los sectores infantil y juvenil, actitudes de respeto, cuidado y tenencia responsable de los animales domésticos. Estas campañas informarán de la necesidad de impedir la reproducción de los animales, y el control de poblaciones.
3. Las asociaciones de protección y defensa de los animales y el Colegio de Veterinarios de Cantabria, serán instrumentos básicos en el desarrollo de las tareas de divulgación e información de esta Ley.

Artículo 21: Educación

1. El Gobierno de Cantabria promoverá la inclusión de contenidos en materia de bienestar animal y tenencia responsable de animales en los programas educativos aplicables en el ámbito territorial de esta Comunidad.

TITULO SEXTO: Inspecciones, y Vigilancia

Artículo 22: Competencias y controles.

1. Será competencia de los Municipios las siguientes actuaciones:



- a. Ejercer las actividades de recogida, alojamiento y mantenimiento de los animales abandonados o extraviados.
 - b. Establecer las condiciones para la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, comunidades de vecinos y vías públicas, siguiendo los principios establecidos en esta Ley, así como el control de las mismas.
 - c. Efectuar el control y vigilancia de los animales de compañía de su municipio para comprobar que se encuentren correctamente identificados y registrados en el RACIC, en los casos que la normativa exija la identificación de los mismos.
 - d. Proceder a la incautación de los animales de compañía si en ellos se detecta indicios de maltrato, o presenten síntomas de agresión física o desnutrición o se encuentren en instalaciones inadecuadas.
2. Corresponde a la dirección general con competencia en materia de ganadería o en materia de protección y bienestar animal efectuar controles en materia de bienestar e identificación animal de los animales alojados en núcleos zoológicos y explotaciones ganaderas y en su caso, la adopción de medidas provisionales sobre los animales cuando se detecten situaciones de maltrato y de grave riesgo para los mismos.

Artículo 23: Personal y actividad inspectora.

1. El personal funcionario al servicio de los Municipios y Comunidad Autónoma de Cantabria, en el ejercicio de las funciones inspectoras recogidas en esta ley, tendrá el carácter de agente de la autoridad en los términos y con las consecuencias que establece la legislación general aplicable del procedimiento administrativo común, pudiendo recabar de las autoridades competentes y en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.
2. Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección estarán autorizados a:
 - a. Acceder libremente, sin previo aviso, a toda empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte o lugar en general, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición al titular, su representante legal o en su defecto, a la persona que se hallara presente en el lugar. Si la inspección requiere entrada en domicilio deberá recabarse consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, autorización judicial.
 - b. Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o pruebas que considere necesarias para comprobar el estado de los animales y el cumplimiento de esta ley.



- c. Exigir la comparecencia de la persona titular o responsable de la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o de su personal en el lugar en que estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de éstos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga trascendencia sobre el estado del animal, así como la colaboración activa que requiera la inspección.
- d. Tomar muestras de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, a fin de proceder a efectuar o proponer las pruebas, exámenes clínicos o de laboratorio que se estimen pertinentes para verificar el cumplimiento de la normativa.
- e. Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros, registros, archivos incluidos los mantenidos en soportes o programas informáticos, correspondientes a la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo o medio de transporte y con trascendencia en la verificación del cumplimiento de esta ley.
- f. Adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 25.

Artículo 24: Actividad inspectora.

1. El personal inspector levantará acta en la que constarán los datos relativos a la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículos, contenedor o medio de transporte inspeccionado y de la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado, así como todos los hechos e incidencias acaecidas durante dicha inspección que se considere relevante de esta, en especial las que pueden tener repercusión en un eventual procedimiento sancionador.
2. Los hechos recogidos en el acta, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio del incumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados. Dicha acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias, o procedimientos oportunos incluidos en su caso el procedimiento sancionador.
3. Las actas serán levantadas, en todo caso, por el personal funcionario inspector, pudiendo las personas presentes en el momento de la inspección mostrar su disconformidad por escrito, respecto a lo dispuesto en las mismas.

Artículo 25: Medidas provisionales



1. Las autoridades competentes para iniciar o instruir el procedimiento y, en su caso, los inspectores autorizados por la autoridad competente, podrán adoptar de oficio o a instancia de parte, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, medidas de carácter provisional antes de la iniciación del procedimiento, si de las actuaciones preliminares realizadas durante una inspección o control, se dedujera la existencia de un riesgo grave para los animales, o de un incumplimiento de esta ley que pueda ser tipificado como grave o muy grave de acuerdo con la presente Ley.
2. Las medidas provisionales se adoptarán durante el transcurso de la inspección o control en los casos de grave riesgo para el animal y cuando el titular responsable de los mismos, a requerimiento del personal inspector o agente de la autoridad, no ponga de forma inmediata los medios necesarios para evitar dicho riesgo. Dicha medida podrá ser igualmente adoptada sin previo requerimiento, en el caso de que el plazo para identificar o localizar a la persona titular responsable del animal sea tal, que pueda agravar la situación de riesgo.
3. Las medidas provisionales que sean adoptadas por el personal inspector, deberán ser notificadas de inmediato al órgano competente, el cual, mediante resolución motivada, que podrá ser objeto de recurso, procederá en el plazo más breve posible, y que, en todo caso no excederá de 15 días desde que se adoptó la medida, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, a complementarlas con motivo del acuerdo de inicio del procedimiento, estableciendo aquellas otras de garantía y precaución que juzgue adecuadas.
4. Las medidas provisionales podrán ser cualquiera de las precisas para poner fin a la situación de riesgo o de incumplimiento, incluidas:
 - a. La incautación de animales
 - b. La incautación de documentos presuntamente falsos o incorrectos.
 - c. La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos para el traslado de animales, previstos en la normativa vigente.
 - d. La suspensión temporal de la actividad de establecimientos, empresas o explotaciones.

Estas medidas no tendrán en ningún caso carácter sancionador

5. Dichas medidas, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto concreto.



6. En el caso de incautación de animales mediante este procedimiento, éstos se podrán depositar y custodiar en las dependencias habilitadas o que se habiliten para ello por la administración autonómica o local, así como en las de las asociaciones de protección y defensa de los animales reconocidas, hasta la resolución que se determine su destino final.
7. Los gastos que originen las operaciones de incautación, el mantenimiento y los tratamientos del animal incautado, correrán a cargo de la persona titular responsable del animal en todo caso.
8. La resolución que ponga fin al procedimiento determinará el destino definitivo del animal incautado, acordando su enajenación, devolución a la persona titular responsable, devolución a su entorno natural, o lo que se estime más ajustado en atención a la naturaleza propia del animal.
9. En los casos en que no se determine su devolución a la persona titular responsable, los animales incautados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferiblemente cedidos a asociaciones de protección y defensa de los animales autorizadas y registradas, y solo en última instancia, objeto de sacrificio por procedimiento eutanásicos.

TITULO SEPTIMO: Infracciones y sanciones y del procedimiento sancionador en materia de protección animal

Artículo 26: Infracciones.

1. Se considerará infracción administrativa toda acción u omisión contraria a lo establecida en la presente ley o a las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, siempre que no se trate de materias específicas cuya competencia para legislar no sea competencia exclusiva del Estado.
2. Las infracciones administrativas a lo previsto en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 27: Responsabilidad

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que las cometan a título de dolo o culpa. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si a la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se comentan y de las sanciones que se impongan.
2. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley respecto a las infracciones que comentan el personal a su servicio: las personas titulares y responsables de los animales, de las



explotaciones, de los núcleos zoológicos, de las empresas de transporte y los veterinarios/as responsables.

3. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta ley será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso pudiera exigirse.

Artículo 28: infracciones leves

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) La no comunicación del cambio de titularidad, muerte o extravío de un animal de compañía en los plazos previstos por la normativa vigente.
- b) La utilización de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El incumplimiento de las obligaciones exigidas en esta Ley en cuanto al cuidado o manejo de los animales, incluido el transporte, siempre que no se produzcan defectos o daños graves, lesiones permanentes o deformaciones.
- d) El incumplimiento de los requisitos exigidos, para las instalaciones que alberguen o mantengan animales, de forma permanente o eventual, así como de los medios de transporte, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformaciones, defectos o daños graves o la muerte de los mismos
- e) No proporcionar a los animales la asistencia veterinaria que fuese necesaria en aquellas situaciones en las que las lesiones o defectos existentes sean leves.
- f) No cumplir con las pautas establecidas en el certificado veterinario de adopción, si no produce lesiones o defectos permanentes en el animal
- g) No tener actualizados o tener incompletos los registros establecidos en la presente ley o que reglamentariamente se establezcan.
- h) La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.
- i) No adoptar por las personas titulares o responsables del animal de compañía, las medidas necesarias para evitar su reproducción incontrolada.
- j) Cualquier otra irregularidad en la observación de las normas establecidas en la presente Ley o normativa que la desarrolle que no esté tipificada como infracción grave o muy grave

Artículo 29: infracciones graves

Tendrán consideración de infracciones graves:



- a) Encontrarse en posesión de perros, gatos, hurones no identificados ni inscritos en el RACIC o de cualesquiera otros animales de compañía cuando dicha identificación e inscripción venga exigidas por la normativa.
- b) La posesión de animales de la fauna silvestre sin cumplir las normas de sanitarias reglamentariamente establecidas, o mantenerlos en cautividad sin autorización, o sin las marcas de identificación que fueran obligatorias por la normativa de aplicación.
- c) Mantener animales sin cumplir los tratamientos preventivos o curativos veterinarios establecidos como obligatorios.
- d) No proporcionar a los animales la asistencia veterinaria que fuese necesaria en aquellas situaciones en las que existan lesiones o defectos graves.
- e) La aplicación a los animales, por parte de los veterinarios, de tratamientos preventivos o curativos obligatorios sin proceder previamente a la identificación o comprobación de la identificación del animal en cuestión, siempre que dicha identificación y/o registro venga exigida por la normativa. No obstante excepcionalmente se podrá aplicar tratamientos obligatorios sin la identificación o comprobación previa, siempre que dicho tratamiento se efectúe simultáneamente al marcado y que el registro de la correspondiente identificación se efectúe en un plazo máximo de 72 horas al marcado.
- f) No cumplir con las pautas establecidas en el certificado veterinario de adopción, si produce lesiones o defectos permanentes en el animal
- g) No proporcionar a los animales los cuidados esenciales para su bienestar cuando se ponga en peligro la salud del animal o se generen defectos o lesiones graves en el mismo, y en particular:
 - a. Cuando no se proporcione alimento o hacerlo de forma insuficiente o inadecuada por un tiempo prolongado.
 - b. Mantenerlos en lugares o instalaciones insalubres desde el punto de vista higiénico sanitario por un tiempo prolongado.
 - c. Mantener animales en lugares o instalaciones inadecuadas para la práctica de los cuidados, y la atención y supervisión necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- h) La venta de animales de compañía, así como su publicitación a través de los diferentes medios de difusión, incluido Internet, cuando no se disponga de la autorización como núcleo zoológico de centro de cría o de venta de animales.
- i) La venta ambulante de animales, salvo en ferias y mercados autorizados
- j) La venta, transacción o entrega en adopción de animales de compañía sin identificar cuando ésta venga obligada por la normativa sectorial correspondiente.
- k) La venta o donación de animales de compañía a menores o personas incapacitadas legalmente.
- l) La publicitación de la donación, o regalo de animales compañía, a través de los diferentes medios de difusión incluido Internet, salvo los efectuados por centros



- autorizados para la acogida de animales, debidamente registrados y por las entidades con programas de acogimiento autorizados
- m) La cría comercial de animales de compañía sin contar con la autorización y registro correspondiente.
 - n) Realizar cualquiera de las actividades recogidas en la presente Ley sin contar con la autorización administrativa.
 - o) La venta o tenencia salvo en parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados, de especies de artrópodos, peces, anfibios o reptiles cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas y animales, así como la de cocodrilos, caimanes y primates.
 - p) La realización de intervenciones quirúrgicas prohibidas en el artículo 5 de la presente Ley, así como la realización de mutilaciones no permitidas o en condiciones distintas a las establecidas en la normativa de aplicación
 - q) La manipulación de los boletines de los resultados obtenidos para la investigación de enfermedades animales efectuados en laboratorios oficiales o autorizados por la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 - r) El empleo de animales atados en atracciones mecánicas o carruseles de ferias
 - s) La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro a los inspectores a sabiendas, de información incorrecta o inexacta
 - t) El quebrantamiento por acción u omisión, de las medidas cautelares adoptadas por la Administración.
 - u) Obligar a los animales a seguir a vehículos a motor en marcha, sueltos o amarrados, produciéndoles daños, heridas o sufrimiento.

Artículo 30: Infracciones muy graves

Tendrán consideración de infracciones muy graves:

- a) Maltratar a los animales.
- b) El abandono de animales por parte de las personas titulares o responsables.
- c) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad, cuando como consecuencia de ello se haya causado la muerte.
- d) El sacrificio público de animales, así como su utilización en espectáculos, producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzcan lesiones permanentes, deformidades, defectos graves o la muerte del animal.
- e) La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas.
- f) La utilización de animales en peleas o su adiestramiento para el desarrollo de esta práctica u otras similares.



- g) El sacrificio de animales para consumo humano sin cumplir la normativa vigente en materia sacrificio y matanza, relativas al aturdimiento.
- h) El sacrificio de animales no destinados al consumo humano incumpliendo las previsiones establecidas en el artículo 6.
- i) La venta, compra, circulación o transporte de animales que se encuentren en depósito, inmovilizados por medidas cautelares.
- j) El suministro, sin prescripción facultativa, de productos, alimentos y/o medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños innecesarios, cambios en su metabolismo, cambios en su conducta y/o cambios en su rendimiento.
- k) Incumplir por parte los Municipios la obligación de recoger, controlar y mantener los animales extraviados o abandonados que se localicen en su municipio.
- l) La celebración de espectáculos de circo con animales pertenecientes a especies de fauna silvestre.

Artículo 31: Prejudicialidad y garantías.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, con remisión de lo actuado, a fin de que éste ejerza, en su caso, la acción penal correspondiente.
2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción
3. En ningún caso se impondrá una doble sanción si concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otras infracciones concurrentes.
4. El plazo máximo para resolver y notificar el expediente administrativo sancionador será de un año.

Artículo 32: Reincidencia.

1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de tres años y así se haya declarado en resolución firme en vía administrativa. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en el procedimiento administrativo sancionador que se cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día en que se dejó de cometer.
2. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve o, esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.



Artículo 33: Sanciones.

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley son:
 - a) En el caso de infracciones muy graves se aplicará una multa de 6.001 euros a 60.000 euros.
 - b) En el caso de infracciones graves se aplicará una multa de 1.001 euros a 6.000 euros.
 - c) En el caso de infracciones Leves se aplicará una multa hasta un máximo de 1.000 euros o apercibimiento.
2. En todo caso, el límite superior de las multas previstas en este artículo podrá incrementarse hasta alcanzar el doble del beneficio obtenido por el infractor/a, cuando dicho beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.
3. La sanción se graduará en función de los siguientes criterios: el grado de culpa, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado a los animales, el incumplimiento de advertencias y la alteración social que pudiera producirse.
4. El órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción de la clase de infracciones leve a grave en función de la situación epidemiológica existente en cada momento y siempre que se hubiese subsanado el incumplimiento y no se apreciará reincidencia
5. En todos los supuestos en que concurra reincidencia, la sanción pecuniaria correspondiente se incrementará en un 50 por cien en su cuantía. Si se reincidiese tres o más veces, la sanción pecuniaria correspondiente se incrementará en un 100 por cien de su cuantía.

Artículo 34. Sanciones accesorias.

1. El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanciones accesorias, las siguientes:
 - a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
 - b) Decomiso de los animales.
 - c) La clausura o cierre de explotaciones, instalaciones empresas, locales o medios de transporte, que no cuenten con las autorizaciones o registros oportunos, o, en el caso de contar con los debidos registros, la suspensión temporal de su funcionamiento mientras tanto no se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos para su autorización
 - d) La retirada de la autorización y registro de explotaciones, instalaciones empresas, locales o medios de transporte, que, tras haberse dado un plazo para subsanación de defectos, estos no se hubieran corregido.



2. En caso de infracciones cometidas por personas que desarrollen una actividad sujeta a registro administrativo, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar también, como sanción accesoria, el cese o la interrupción de la actividad de que se trate o proponer, en su caso, a la autoridad competente, la revisión, la suspensión temporal por un periodo máximo de un año, la retirada o la no renovación de la autorización administrativa o registro de que se trate.
3. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse el cierre o clausura de las instalaciones por un periodo máximo de tres años, y podrán adoptarse medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión adoptada.
4. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse como sanción accesoria la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, durante un plazo máximo de tres años.
5. En el caso de infracciones cometidas por el personal veterinario autorizado, podrá acordarse, como sanción accesoria, la retirada, no renovación o cancelación de la autorización o habilitación, con prohibición de volverla a solicitar por un periodo no inferior a tres meses ni superior a tres años.
6. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte o sacrificio de los animales y, en general, los derivados de las sanciones accesorias, serán por cuenta del infractor/a.

Artículo 35. Multas coercitivas.

1. En el supuesto de que el interesado/a no ejecute las obligaciones establecidas en esta Ley, o que la autoridad competente decida aplicar las medidas provisionales previstas en el artículo 25, ésta podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquellas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía, en su caso, y hasta un máximo de 3.000 euros, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.
2. La autoridad competente, en caso de incumplimiento, podrá efectuar requerimientos sucesivos, incrementando la multa coercitiva en el 20 por cien de la acordada en el requerimiento anterior.

Los plazos concedidos deberán ser suficientes para poderse llevar a cabo la medida de que se trate, así como para evitar los daños que puedan producirse caso de no ejecutarse la medida a su debido tiempo.



DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. Registro de centros veterinarios colaboradores

En el plazo máximo de un año a contar desde la publicación de la ley, la dirección general competente en materia de ganadería y de protección y bienestar animal, establecerá reglamentariamente el Registro de Centros Veterinarios Colaboradores del artículo 14.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Adaptación de las Ordenanzas municipales.

En el plazo máximo de un año a contar desde la publicación de la ley, los municipios que dispongan de una Ordenanza municipal, deberán adaptar las condiciones en que se regula la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, comunidades de vecinos y vías públicas, de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Expedientes sancionadores pendientes de tramitación o cumplimiento.

Será de aplicación la presente ley a la tipificación de la infracción o sanción y a los plazos de prescripción de todas aquellas sanciones pendientes de tramitación o cumplimiento a fecha de entrada en vigor de la ley que resulten más favorables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley y en particular: la Ley 3/1992, de 18 de marzo de protección de animales de Cantabria y el Decreto 46/1992, de 30 de abril, Reglamento para la protección de animales de Cantabria

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Facultad de aplicación y desarrollo

Se faculta al Consejo de Gobierno de Cantabria, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas de desarrollo que requiera esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.



GOBIERNO
de
CANTABRIA

**Consejería de Desarrollo Rural,
Ganadería, Pesca, Alimentación
y Medio Ambiente**